

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **649**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley reglamentando el artículo 207 de la Constitución Provincial (Iniciativa Popular).

Entró en la Sesión

24/01/1996

Girado a la Comisión

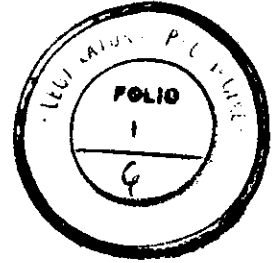
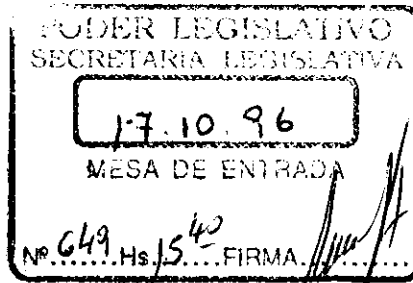
1

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR
FUEGUINO



Fundamento

Señor Presidente:

En nuestro sistema de gobierno federal republicano y representativo no es otro el que gobierna más que el Pueblo a través de sus representantes. Representantes que ha elegido en el ejercicio pleno de la democracia.

En 1994, con la reforma de la Constitución Nacional, se incluye la Iniciativa Popular. El Artículo 207 de nuestra Constitución Provincial reconoce el derecho a la iniciativa para la presentación de proyectos de ley los que estarán sujetos a trámite parlamentario preferencial. Entonces, al dieciséis de mayo de 1991, nuestro Constituyentes se adelantaban interpretando con profundidad el sentido de los valores democráticos.

El Pueblo fueguino debe ser protagonista activo de su destino y no quedar como simple espectador de los acontecimiento de nuestra provincia. En estos días y en el futuro, la participación popular cobra vital importancia para el desarrollo socio económico, cultural y político, pero difícilmente podrá ejercer el derecho de la Iniciativa si no cuenta con la herramienta legislativa apropiada.

El Pueblo nos ha elegido para que lo representemos en los fueros parlamentarios y en los distintos estamentos de gobierno, pero a su vez debemos ser los portadores de su voz, de sus ideas, de sus anhelos, de su esperanza.

Semejante caudal de iniciativas quedarían en la nada si no estuvieran establecidos los caminos para promoverlas y en honor a la verdad, más que nunca, tenemos la obligación atender todas las propuesta que, con creatividad y trabajo, proyecten el futuro de nuestra Provincia.

Que terrible acto de soberbia sería pensar que quienes hoy ocupamos una banca o un puesto de gobierno tendremos la solución para todas la necesidades que demanda nuestra tierra. Que imperdonable acto de soberbia sería desperdiciar el potencial intelectual de todo un Pueblo que se preocupa por su futuro y el de sus hijos.

Señor Presidente, el Proyecto de Ley que hoy venimos a presentar le brinda al Pueblo fueguino la herramienta que le permite ejercer el derecho Constitucional de canalizar sus Iniciativas y la posibilidad de ver plasmado en la legislación de nuestra Provincia el fruto de su creatividad y capacidad; de su compromiso con la realidad y amor por nuestra tierra.

Por eso, Señor Presidente, invito a mis pares a acompañar con su voto favorable el presente Proyecto de ley.

Nada más Señor Presidente.

MARCELO BOMBERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

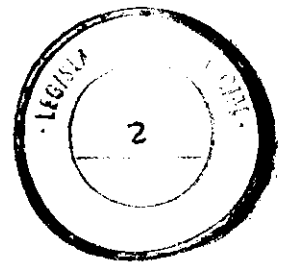
ENRIQUE R. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial

María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

GNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I **De la Iniciativa Popular**

Art. 1°: La presente Ley reglamenta el Art. 207° de la Constitución Provincial.

Art. 2°: Podrán ejercer el derecho de iniciativa popular para presentar proyectos de ley ante la Legislatura Provincial, los ciudadanos habilitados para votar que se encuentren inscriptos en el padrón electoral provincial.


Art. 3°: Excepciones. No podrán ser objeto de iniciativa popular los proyectos referidos al presupuesto provincial y/o tributos.

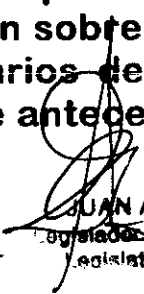
Art. 4°: Gastos no previstos. Los proyectos de ley presentados por iniciativa popular que dispusieren la ejecución de gastos no previstos en el presupuesto, deberán prever los recursos necesarios para su atención.

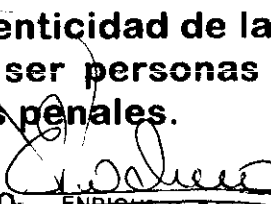
Art. 5°: Requisitos. El proyecto de ley será considerado como iniciativa popular cuando estuviere suscripto por un número de ciudadanos no inferior al diez por ciento de la cantidad de electores que emitieron válidamente su voto en la última elección provincial.

Art. 6°: Fedatarios. Las adhesiones al proyecto de ley deberán formularse por ante el o los fedatarios especiales, quienes certificarán sobre la autenticidad de las firmas que se recojan.

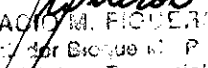
Los fedatarios deberán ser personas mayores de edad, capaces y carecer de antecedentes penales.

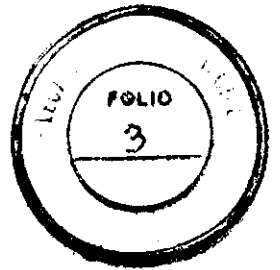

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


ENRIQUE H. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial


María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


GNAO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial



Art. 7º: Financiamiento. Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto de ley por iniciativa popular, en forma directa o indirecta, aportes provenientes del Estado nacional, provincial o municipal o sus entidades descentralizadas; sociedades de economía mixta o anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de obras o servicios públicos de la Nación, provincias o municipios o de empresas que exploten juegos de azar.

CAPITULO II Del Procedimiento

Art.8º: Competencia. El trámite de la iniciativa popular se sustanciará ante la Justicia Electoral Provincial.

Art. 9º: Forma. El escrito de presentación deberá contener:

- Nombre y domicilio real, tipo y número de documento de aquellas personas que asuman el carácter de parte.
- Nombre y domicilio real, tipo y número de documento de las personas propuestas como fedatarios ad hoc.
- Indicación del origen de los recursos económicos con que cuenta la iniciativa.

Con el escrito de presentación deberá acompañarse el proyecto de ley y su exposición de motivos.

Cuando el proyecto promovido se circunscriba exclusivamente a la derogación de una ley vigente, se deberá reproducir el texto de dicha norma.

Art. 10º: Auto de apertura. Una vez verificados los extremos legales el Juez dictará el auto de apertura del trámite, designará los fedatarios ad hoc y ordenará la publicidad del texto del proyecto por (1) un día en el Boletín Oficial y por (2) dos días en el diario provincial de mayor circulación.

Art. 11º: Plazo de acreditación. Dentro del plazo de cuatro meses contados desde la última publicación, los peticionarios deberán

Marcela Lilliana Oyartzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]
ENRIQUE R. PACHECO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

[Signature]
ENRIQUE R. PACHECO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

[Signature]
María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]
GUERO
de R. P. I
P. J. J. J.



acreditar las adhesiones necesarias a los fines de lo dispuesto en el Art. 5°.

Art. 12°: Resolución definitiva. Acreditadas las adhesiones y comprobados los porcentajes del Art. 5°, el Juez verificará su autenticidad efectuando un muestreo al azar, el que no podrá ser menor al 5% del total de adhesiones presentadas.

Las adhesiones que no reúnan los requisitos exigidos por esta ley se declararán inválidas y se eliminarán del cómputo de adhesiones para el proyecto de iniciativa popular, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

En caso de comprobarse la existencia de firmas apócrifas en un porcentaje superior al 3% de las verificadas por muestreo, el Juez desestimaré el proyecto.

Art. 13°: Aprobado el trámite, el Juez deberá remitir a la Legislatura dentro del plazo de cinco (5) días:

- a) el proyecto de ley presentado
- b) la exposición de motivos
- c) copia certificada del escrito de presentación
- d) planillas de firmas de todos los adherentes al proyecto de ley en donde consten sus datos personales.

CAPITULO III Del Tratamiento Legislativo

Art. 14°: Tratamiento. Los proyectos de ley presentados por iniciativa popular ante la Legislatura Provincial tendrán trámite parlamentario preferencial y deberán ser tratados en el plazo de noventa (90) días, a contar desde el ingreso de aquel a la Legislatura. Si la Legislatura no se expidiese en ese término el proyecto se considerará sancionado, remitiéndose al Ejecutivo Provincial para su promulgación.

Art. 15°: Comisiones. El Presidente de la Legislatura girará el proyecto de ley promovido por iniciativa popular a las comisiones competentes, las cuales tendrán quince (15) días hábiles cada una

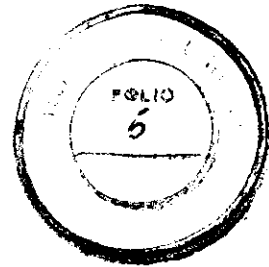
[Handwritten signatures and stamps on the left margin]

JUAN A. ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
ENRIQUE P. PACHECO

[Handwritten signature]
María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



para dictaminar; en caso de hacerlo en conjunto se sumarán los plazos.

Art. 16°: En caso de verificarse la existencia de defectos formales en la iniciativa presentada, la comisión cabecera hará saber a las personas que asumieron la calidad de parte que tienen la posibilidad de efectuar la correspondiente subsanación en el plazo de diez (10) días hábiles. A tal efecto, se suspenderá el curso del plazo para dictaminar, el cual sólo será reiniciado al ser presentadas las enmiendas. Si expira dicho término sin que los interesados efectúen la referida presentación, el proyecto de ley será desestimado.

Art. 17°: Aquellos que asumieron la calidad de parte podrán designar no más de tres (3) representantes, los cuales estarán facultados para participar de las reuniones de comisión e informar sobre el proyecto de ley presentado, sin derecho a voto, y realizar el seguimiento del trámite de aquel.

Art. 18°: Modificaciones. La Legislatura no podrá introducir modificaciones o enmiendas, sólo se limitará a aprobar o rechazar el proyecto.

Art. 19°: Rechazo. Ninguna iniciativa popular rechazada expresamente por la Legislatura puede repetirse en el mismo período legislativo.

CAPITULO IV Disposiciones Complementarias

Art. 20°: La iniciativa popular para la reforma de la Constitución Provincial se rige supletoriamente por la presente ley.

CAPITULO V Disposiciones Transitorias

Art. 21°: En el nivel Municipal, la iniciativa popular será aplicada en la forma que establece la presente ley, hasta tanto se establezca y reglamente en la ley Orgánica y Cartas Orgánicas Municipales.

Marcela Liliana Oyarzun
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

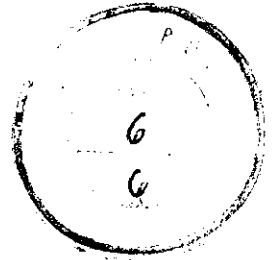
JUANA ROMANO
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

FERNANDO FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

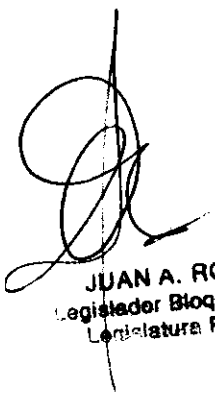
Del Carmen Feuillede
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



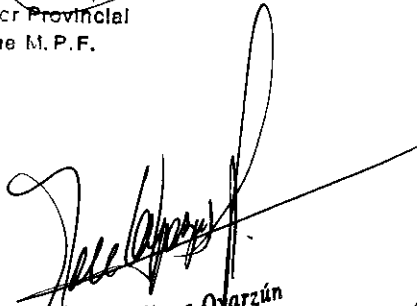
Art. 22º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



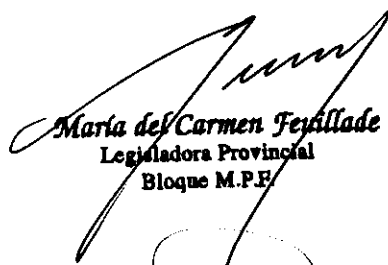
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial



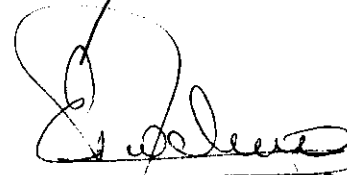
MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



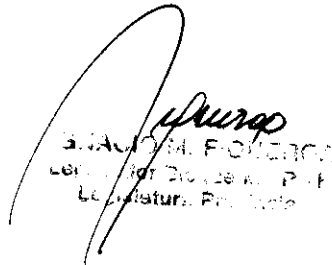
Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



María del Carmen Fejallade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



ENRIQUE P. PACHECO
Legislador Provincial



ESTEBAN M. FIERRO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.